

**TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN  
DEL ARTÍCULO 38 DE LA LOPJ**

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

### 1. Competencia de la Administración

Control judicial de la decisión administrativa de traslado de centro penitenciario de un interno

En el año judicial 2019-2020 el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el artículo 38 de la LOPJ ha dictado una sentencia dentro de su específico ámbito competencial, que se reseña en la presente crónica, a través de la que el tribunal ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior<sup>1</sup>

## **1. Competencia de la Administración. Control judicial de la decisión administrativa de traslado de centro penitenciario de un interno**

**STCJ 12-2-2020 (Rc 2/19) ECLI:ES:TS:2020:802.** Resuelve el tribunal un conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre la Administración penitenciaria y un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en relación con el destino de un interno de uno a otro centro penitenciario, atribuyendo la competencia a aquella.

Mediante resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior se acordó el traslado de un recluso de un determinado centro penitenciario a otro, resolución recurrida por el interno ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que estimó el recurso promovido.

El auto por el que se estimó el recurso reconoce que corresponde a la Administración penitenciaria la competencia para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, sobre el destino de los reclusos y el concreto lugar en que deben cumplir su pena, decisiones que no son recurribles ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sino ante el orden contencioso-administrativo.

No obstante, entiende el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que sí puede entrar a conocer, como consecuencia de la atribución competencial prevista en los arts. 76.1 y 2.g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, cuando la decisión de la Administración penitenciaria relativa al destino de los internos afecta a sus derechos fundamentales, como mecanismo para salvaguardar los derechos de los reclusos y corregir los abusos y desviaciones que pudieran producirse en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario. En el caso, la decisión administrativa carecía absolutamente de motivación, lo que, a juicio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, infringía el derecho del interno a la tutela judicial efectiva, al impedirle conocer las razones de la decisión administrativa y, en consecuencia, impugnarla en vía judicial.

El tribunal, recordando su doctrina, señala que las decisiones sobre el destino de los internos a uno u otro centro penitenciario corresponden a los órganos administrativos, ya que son estos «los que tienen cabal conocimiento de la verdadera situación de los centros y de la posibilidad de internamiento que estos ofrecen con arreglo a los medios materiales y personales disponibles», decisiones que son susceptibles de control en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

---

<sup>1</sup> La elaboración de la Crónica de la jurisprudencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción contemplado en el artículo 38 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Juan Manuel SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, director en funciones del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

A ello añade que el hecho de que el art. 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria atribuya a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria la salvaguarda de los derechos de los internos y la corrección de los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse y que su apartado 2 g) les atribuya la competencia para «acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquellos», no permite alterar sin más el régimen de competencia para el control de los actos administrativos que dicha Administración dicte, y que tienen su cauce de planteamiento en el recurso contencioso-administrativo, en el que, además, existe un procedimiento específico para la defensa de los derechos fundamentales.

Concluye el tribunal señalando que la competencia de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria para proteger derechos fundamentales de los presos no se refiere a los casos en que su vulneración se produce mediante actuaciones de la Administración penitenciaria que tienen un cauce de impugnación por la vía contencioso-administrativa.